

58	CODHEM/TOL/2786/2001-1	Ing. Juan Carlos Núñez Armas Presidente Municipal Constitucional de Toluca, Estado de México .....	39
----	------------------------	--	----

de que investigue, identifique y determine la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos Alberto Segura Maya y Rodolfo Plata García, por los actos y omisiones a que se hace referencia en el capítulo de Observaciones del documento, a efecto de que en su

caso, imponga la sanción que con estricto apego a Derecho proceda.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que todos los servidores públicos de la policía estatal adscritos al Grupo LIII de Control de Tránsito de Texcoco, perteneciente a la Dirección General

de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, reciban cursos de capacitación en materia de derechos humanos y fundamentos jurídicos que rigen su actuación, para lo cual esta Comisión, con base en el convenio existente entre esa Dirección y esta Defensoría de Habitantes le ofrece su más amplia colaboración.

#### Recomendación No. 58/2001\*

El cuatro de junio del año 2001, esta Comisión de Derechos Humanos recibió un escrito de queja presentado por la señorita Iliana Arizmendi Calderón, en el que refirió hechos que consideró violatorios a derechos humanos del señor Mario Constantino Arizmendi Toledo, atribuidos a servidores públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Toluca, México.

En su escrito de queja, la señorita Iliana Arizmendi Calderón manifestó que el 02 de junio de 2001, su tío, el señor Mario Constantino Arizmendi Toledo no llegó a su domicilio la noche anterior, razón por la cual en compañía de sus familiares se dieron a la tarea de localizarlo, lo que ocurrió en la Comisaría Municipal de Toluca, México, sin embargo, cuando la esposa del señor Arizmendi Toledo y ella lo movieron, se dieron cuenta que estaba frío y sus dedos de manos y pies estaban tiesos, además tenía sangre en los dientes; que al preguntar la razón de su estado de salud, el personal encargado de la Comisaría les indicó que lo desconocían ya que el turno saliente lo había trasladado ahí; en tal virtud, pidieron a los servidores públicos encargados que llamaran una ambulancia, la cual trasladó a su tío a la clínica 220 del IMSS, en donde le diagnosticaron traumatismo craneoencefálico, por

lo que fue trasladado al hospital de Traumatología de Lomas Verdes, donde fue operado y se encuentra en estado de coma.

Durante la fase de integración del expediente, esta Comisión solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Toluca, México, así como a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, diversos informes acerca de los hechos motivo de queja, asimismo se solicitó a la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de México un dictamen técnico-médico.

El estudio lógico jurídico de las constancias que integran el expediente de queja, permitió concluir que en el presente caso existió violación a los derechos humanos del señor Mario Constantino Arizmendi Toledo, atribuible a los servidores públicos: Bacilio Donaciano Villavicencio y Sergio Díaz Talavera, Oficial Conciliador y Calificador y médico, respectivamente, adscritos al segundo turno; así como al Oficial Conciliador y Calificador Erick Hiram Salazar Flores y al médico Rogelio de Jesús Jacobo, adscritos al tercer turno, todos en la Oficialía Conciliadora y Calificadora con sede en la Comisaría Municipal de Toluca, México, en razón de lo siguiente:

La conducta desplegada por los doctores Sergio Díaz Talavera y Rogelio de Jesús Jacobo, al omitir

brindar una atención oportuna y adecuada al señor Mario Constantino Arizmendi Toledo, impidió que éste recibiera la atención médica especializada necesaria, lo cual conculcó la garantía contenida en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, es inobjetable que la atención médica brindada por los doctores Sergio Díaz Talavera y Rogelio de Jesús Jacobo, no se adecuó a la práctica que la ciencia médica impone para casos similares; como se corroboró con el peritaje institucional técnico-médico, emitido por la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de México, que en su conclusión 'ÚNICA' indica:

*“La atención médica que recibiera el señor Mario Arizmendi... por parte de los doctores Sergio Díaz Talavera y Rogelio de Jesús Jacobo durante su estancia en los separos de la Comisaría Municipal de Toluca, no fue la adecuada ni la aceptada por la ciencia y práctica médica, toda vez que existe evidencia de que la exploración clínica neurológica realizada fue incompleta, incorrecta e ineficiente y el deterioro neurológico que sufrió el señor Arizmendi debió haber sido determinado con oportunidad si la mencionada exploración hubiese sido la correcta.”*

\* La Recomendación 58/2001 se dirigió al Presidente Municipal Constitucional de Toluca, el 19 de octubre del año 2001, por ejercicio indebido de la función pública. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 y 104 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 46 fojas.

La conducta desplegada por el servidor público municipal Bacilio Donaciano Villavicencio, Oficial Conciliador y Calificador adscrito al segundo turno de la Oficialía Conciliadora y Calificadora con sede en la Comisaría Municipal de Toluca, México, transgredió en agravio del señor Mario Constantino Arizmendi Toledo, la garantía de legalidad contenida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el Oficial Conciliador y Calificador Erick Iram Salazar Flores adscrito al tercer turno de la Oficialía Conciliadora y Calificadora en Toluca, México, transgredió en perjuicio del señor Mario Constantino Arizmendi Toledo, la garantía de protección a la salud contemplada en el mencionado artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que respecta a la probable responsabilidad penal de los servidores públicos citados, ésta es investigada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Cuarta de la Dirección General de Responsabilidades, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro del acta de Averiguación

Previa TOL/DR/IV/701/2001, misma que una vez que sea integrada deberá ser determinada conforme a Derecho.

Por lo anteriormente expresado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, respetuosamente formuló al señor Presidente Municipal Constitucional de Toluca, México, las siguientes:

#### RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir al titular del órgano de control interno del H. Ayuntamiento Constitucional a su digno cargo, a efecto de que con los elementos de convicción contenidos en el documento de Recomendación, resuelva el expediente de investigación previa número 128/2001, y a la brevedad inicie procedimiento administrativo disciplinario, tendente a determinar la responsabilidad en que hubiesen incurrido los servidores públicos municipales: Bacilio Donaciano Villavicencio, Erick Hiram Salazar Flores, así como Sergio Díaz Talavera y Rogelio de Jesús Jacobo, Oficiales Conciliadores y Calificadores y médicos, respectivamente, adscritos a la Comisaría Municipal de Toluca, México, por los actos y omisiones que quedaron señalados en el

capítulo de observaciones de la Recomendación y en su caso, imponga las sanciones que con estricto apego a Derecho procedan.

SEGUNDA. Se sirva ordenar a quien corresponda, sea proporcionada de manera oportuna la información y elementos que le solicite la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a fin de colaborar en la debida integración y determinación del acta de Averiguación Previa TOL/DR/IV/701/2001.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda, para que a la brevedad se dote con el equipo clínico necesario al consultorio anexo a la Comisaría Municipal, a fin de que el personal médico que ahí labora, brinde la atención adecuada a las personas aseguradas.

CUARTA. Se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que el personal adscrito a las Oficialías Conciliadoras y Calificadoras, con sede en la Comisaría Municipal, reciban cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos y fundamentos jurídicos que rigen su actuación; para lo cual este Organismo le ofrece la más amplia colaboración.

#### Recomendación No. 59/2001\*

El 26 de julio del año 2001 este Organismo recibió el oficio número DAP-1111/2001, proveniente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que se lee: *“La portadora del presente Gloria Castañeda Velázquez... acudió al Área de Atención al Público... para exponer el siguiente*

*problema... en el mes de enero del 2000 su menor hija... Lucía Sánchez Castañeda, actualmente de 17 años de edad fue violada por el señor Miguel Ángel Bonilla Vázquez. Por lo que se inició averiguación previa número CHIM/DIF/221/2000, misma que fue consignada ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Chalco, Estado de México, bajo la causa penal número 84/*

*2000... se giró orden de aprehensión en contra de Miguel Ángel Bonilla Vázquez, sin embargo a la fecha no se ha ejecutado... ha acudido en diversas ocasiones ante los elementos de policía judicial a quienes se ordenó su cumplimiento, mismos que han referido que quienes deben localizarlo son los familiares de Lucía e informarlo a ellos, no*

\* La Recomendación 59/2001 se dirigió al Procurador General de Justicia del Estado de México, el 23 de octubre del año 2001, por incumplimiento de orden de aprehensión. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 y 104 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 22 fojas.